



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 07876.1/2023

RECLAMANTE: D^a DOLORES ALONSO TOLEDANO
NIF 07478372Z

RECLAMADO : IBERDROLA CLIENTES SAU
CIF A95758389

En Madrid, a 23 de febrero de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

D. [REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

D. [REDACTED], en representación de la Asociación FEDERACION DE USUARIOS-CONSUMIDORES INDEPENDIENTES DE LA COMUNIDAD DE MADRID, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

D. [REDACTED] en representación de ASOCIACION DE EMPRESAS DEL SECTOR DE LAS INSTALACIONES Y LA ENERGIA debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Recibida con fecha 17 de mayo de 2023 Solicitud de Arbitraje y dictada el 31 de enero de 2024 Resolución de Inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de Convenio Arbitral válido y designa al Colegio Arbitral, el presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en la disconformidad de la reclamante con la facturación emitida por [REDACTED] Solicita la refacturación y que se emitan nuevas facturas teniendo en cuenta los precios anteriores al subida repercutida.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

La parte reclamada comparece a la audiencia mediante escrito y se opone a la reclamación. Tal y como indicaban en su escrito del 12/07/2023, han revisado las condiciones de la oferta contenida en el contrato [REDACTED] el cual se encuentra actualmente de baja, y han comprobado que el precio que le venían aplicando es correcto. En concreto, la variación de precio que indica D^{ña}. [REDACTED] se ha



Comunidad de Madrid

producido dentro del proceso de renovación de su contrato, efectuada de acuerdo con las condiciones recogidas en el mismo, lo cual, le fue notificado mediante la carta de renovación que adjuntan a nuestro escrito del 12/07/2023.

Confirman que la renovación del contrato ha sido correctamente comunicada a DÑA. [REDACTED] de acuerdo con el artículo 57 bis f) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos. En dicho artículo se indica: *"f) Ser debidamente avisados de forma transparente y comprensible de cualquier intención de modificar las condiciones del contrato e informados de su derecho a rescindir el contrato sin coste alguno cuando reciban el aviso. Asimismo, ser notificados de forma directa por su suministrador sobre cualquier revisión de los precios derivada de las condiciones previstas, con al menos un mes de antelación a la entrada en vigor, de forma transparente y comprensible."*

Las comunicaciones de revisiones de precios deberán incluir una comparativa de los precios aplicados antes y después de la revisión, así como una estimación del coste anual del suministro para dicho consumidor y su comparativa con el coste anual anterior".

En el caso objeto del presente escrito, consta de forma inequívoca que con fecha 16/03/2022 se envió comunicación a DÑA. [REDACTED] a la dirección de correspondencia asociada a su contrato informando de las nuevas condiciones a aplicar en su suministro eléctrico a partir del 21/04/2022.

La parte reclamante comparece a la audiencia por escrito y se reitera en su reclamación, que consta en el expediente. Hace hincapié en que la mercantil reclamada respeta las condiciones económicas previas a la modificación unilateral, que se corrijan las facturas emitidas con el precio estipulado al inicio del periodo y convenido por las partes, utilizando exclusivamente datos reales de consumo, ajustando el importe debido y facilitando el pago con un plan que le permita hacer frente al importe resultante.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente **LAUDO**. Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral, a su leal saber y entender, acuerda: **DESESTIMAR** la pretensión de la reclamante, a juicio del colegio arbitral, la mercantil reclamada presenta indicios suficientes para considerar que la comunicación se ha producido en tiempo y forma y siguiendo las directrices establecidas en la normativa sectorial, por tanto, no procede refacturación.

En relación a la solicitud de utilización de datos reales para la emisión de la última factura, este Colegio acuerda **NO ENTRAR A CONOCER** de la misma, dado que la reclamante no aporta lectura real alguna y por tanto no obran en el expediente los elementos de juicio necesarios para la resolución de esta cuestión, **quedando expedida la vía judicial** a este respecto.

Dicho Laudo ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.



Comunidad de Madrid

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 23 de febrero de 2024
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.:

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

Fdo.:

Fdo.: